



Resolución No. CSJCOR24-834

Montería, 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00454-00

Solicitante: Abogado, Jesús Hermes Bolaños Cruz

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2022-00076-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 22 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de octubre de 2024, el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz, en su condición de gerente y representante legal de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de “Santa Marta”, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA” contra Denys Salgado Anaya y Ángel Manuel López Solera, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2022-00076-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- «1. El 02/12/ 2022 se presenta liquidación de crédito dentro del proceso
2. El 08/08/2023 se presenta revocatoria de mandato
3. El día 13/09 /2023 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito
4. El día 11/10/2023 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito
5. El día 14/11/2023 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito
6. El día 11/01 /2023 el despacho da traslado de la liquidación de crédito
7. El día 16/02 /2023 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito
8. El día 04/04 /2024 se presentó memorial con vocación a vigilancia para aprobación de la liquidación de crédito
9. El día 17/05 /2024 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito
10. El día 19/06 /2024 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito
11. El día 14/08 /2024 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito
12. El día 17/09/2024 se requiere la aprobación de la liquidación de crédito.

SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6to del artículo 101 de la ley 270 de 1996, solicito que se INICIE VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto del proceso referenciado y consecuentemente, se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el LITERAL G) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO NO. PSAA16-10618 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016 con ocasión a la inobservancia de los términos judiciales y la vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-473 del 25 de octubre del 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de octubre del 2024, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Mediante proveído del 30 de octubre de 2024, este despacho decidió aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, ii) aceptar la revocatoria de poder presentada por la parte demandante con respecto a la apoderada MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO y reconocer como nueva apoderada designada por la accionante, a la abogada DANIELA STEFFI ESCOBAR RODRIGUEZ, iii) entregar a la parte demandante, los títulos judiciales a disposición de este proceso y los que se llegaren a embargar hasta cubrir la totalidad de la obligación y las costas, de conformidad a lo motivado.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender los requerimientos dentro de los procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	07 DE FEBRERO DE 2022
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	22 DE FEBRERO DE 2022
AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	17 DE NOVIEMBRE DE 2022
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	14 DE NOVIEMBRE DE 2023
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	30 DE OCTUBRE DE 2024

Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.»

La funcionaria judicial anexa a su escrito de respuesta la providencia del 30 de octubre del 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz se deduce que su inconformidad consiste en que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las diferentes solicitudes de aprobación de la liquidación del crédito presentadas. Siendo la última actuación del juzgado el traslado de esta, el 11 de enero del 2023.

Al respecto, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, le informó y acreditó a esta Seccional que con auto del 30 de octubre del 2024 emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes del peticionario, avocando el conocimiento del proceso, aprobando la liquidación del crédito, aceptando la revocatoria de poder presentada y reconociendo personería jurídica a la nueva apoderada, ordenando la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, entre otras disposiciones. A continuación, se inserta una captura de pantalla de la providencia antedicha, anexada por la funcionaria judicial como prueba a su escrito de respuesta:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre 30 de 2024.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por
COOPERATIVA COOPSERP contra DENYS DEL CARMEN
SALGADO ANAYA y ANGEL MANUEL LÓPEZ SOLERA
Radicado No. 2022-00076-00

(...)

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad al acuerdo citado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, de acuerdo a las siguientes sumas: \$6.591.024, como capital, más 1.217.503 por intereses moratorios hasta 02/12/2022, para un total de \$7.808.527.

TERCERO: Por secretaría **LIQUIDAR** las costas e inclúyase el valor de \$585.541 como agencias en derecho.

CUARTO: **ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por la parte demandante con respecto a la apoderada MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO y en consecuencia **RECONOCER** como nueva apoderada designada por la accionante, a la abogada **DANIELA STEFFI ESCOBAR RODRIGUEZ.**

QUINTO: en firme esta decisión, **ENTREGAR** a la parte demandante, los títulos judiciales a disposición de este proceso y los que se llegaren a embargar hasta cubrir la totalidad de la obligación y las costas, de conformidad a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY MELISA BUELVAS HOYOS
Juez

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito con providencia del 30 de octubre del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz.

Ahora bien, en lo que se refiere al tiempo de respuesta, es necesario revisar la situación de carga laboral en la que está el juzgado. Para ello, es oportuno extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene

entonces que, al finalizar el tercer trimestre del año 2024 (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente.

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	1846	0	19	240	1587
	Segundo	1587	0	51	174	1362
	Tercero	1362	245	10	107	1493

De lo anterior, se evidencia que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1493 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12040 del 30 de enero de 2023¹ dicha capacidad equivalía a **1361** procesos y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024² equivale a **1457** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga de trabajo que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral supera el límite establecido por dicha corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta

1 “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”
2 “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Por otra parte, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los

Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Con el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024, y con Acuerdo No. CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024 se prorrogó nuevamente, incluyendo al recién creado Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del miércoles (31°) de julio de 2024 y hasta el 31 de enero de 2025.

Además de las medidas previamente enunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 02 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, esta Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Con Acuerdo CSJCOA24-9, del 26 de enero de 2024, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho y con Acuerdo No. CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 se ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante meses tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, medida la cual ha finalizado.

Finalmente, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, fue creado de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024.

Por ende, para el caso concreto, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial sino a la congestión por carga laboral; por lo que también, se dará aplicación al artículo 7, párrafo segundo, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

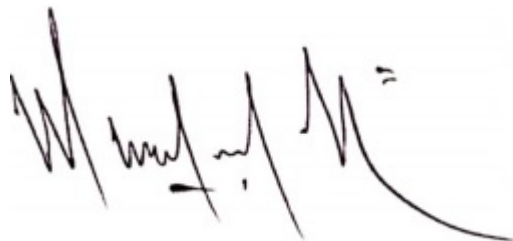
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA” contra Denys Salgado Anaya y Ángel Manuel López Solera, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2022-00076-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00454-00 presentada por el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl